COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.4.2007
COM(2007) 190 final

2007/0069 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO POLÍTICO Y JURÍDICO

Hace tiempo que Ucrania viene mostrando un gran interés en que se simplifiquen los procedimientos de expedición de visados para sus ciudadanos. El **Plan de Acción de la UE para Ucrania**, que fue aprobado por el Consejo de Cooperación UE-Ucrania el 21 de febrero de 2005, señalaba que se establecería un diálogo constructivo sobre la facilitación de visados entre la UE y Ucrania con vistas a preparar las futuras negociaciones del Acuerdo sobre facilitación de visados, teniendo en cuenta la necesidad de avanzar en las negociaciones en curso destinadas a la celebración del Acuerdo de readmisión CE-Ucrania.

En sus conclusiones de 21 de febrero de 2005, el CAGRE acordó estudiar, con vistas a las negociaciones que se iban a celebrar entre la UE y Ucrania antes de su próxima cumbre, cómo y en qué contexto podía facilitarse la expedición de visados cumpliendo estrictamente los requisitos de seguridad. En este contexto, sigue siendo esencial que se avance en las negociaciones en curso sobre el Acuerdo de readmisión CE-Ucrania.

En la reunión de la **troika ministerial de JLS**, celebrada con Ucrania el 25 de febrero de 2005, la Comisión reconoció la gran importancia que Ucrania atribuía a la facilitación de visados y manifestó su intención de seguir avanzando de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Acción de la UE para Ucrania.

En un contexto más amplio, **el Programa de la Haya,** aprobado por el Consejo Europeo en noviembre de 2004, señala que se invita al Consejo y a la Comisión a que estudien, con miras a desarrollar un enfoque común, «en el contexto de la política de readmisión de la CE, la oportunidad de facilitar, caso por caso, la expedición de visados para estancias de corta duración a ciudadanos de terceros países, siempre que sea posible y sobre la base de la reciprocidad, como parte de una asociación real en el ámbito de las relaciones exteriores, incluidas las cuestiones relacionadas con la migración».

Tras la autorización otorgada por el Consejo a la Comisión el 7 de noviembre de 2005, el 22 de noviembre de 2005 se pusieron en marcha en Bruselas las negociaciones con Ucrania sobre la celebración de un Acuerdo destinado a facilitar la expedición de visados de corta duración, paralelamente a la continuación de las negociaciones relativas al Acuerdo de readmisión. Otras cuatro rondas de negociación se celebraron los días 25 de enero, 27 de febrero, 20 de julio y 10 de octubre de 2006, alternativamente en Kiev y Bruselas y en paralelo a las negociaciones sobre un Acuerdo en materia de readmisión CE-Ucrania. Por otra parte, las negociaciones formales se preparaban en ocasiones mediante reuniones informales de expertos.

En la última ronda oficial, celebrada el 10 de octubre de 2006, la Comisión presentó a la parte ucraniana una oferta global sobre los dos acuerdos. El 25 de octubre, el Embajador de Ucrania ante la UE informó a la Comisión de que Ucrania estaba en condiciones de aceptar dicha oferta. Los textos definitivos de los acuerdos sobre facilitación de visados y readmisión se rubricaron el 27 de octubre de 2006, con motivo de la Cumbre UE-Ucrania celebrada en Helsinki.

La Comisión Europea ya ha negociado un acuerdo sobre facilitación de visados con un tercer país (la Federación Rusa). La experiencia adquirida en negociaciones previas ha sido útil en las negociaciones con Ucrania.

En todas las etapas de las negociaciones, se informó y consultó a los Estados miembros en el marco de grupos de trabajo y comités ad hoc del Consejo.

Por parte de la Comunidad Europea, el Acuerdo tiene como base jurídica el artículo 62, apartado 2, letra b), en relación con el artículo 300 del Tratado CE.

Las propuestas anejas constituyen los instrumentos jurídicos necesarios para, respectivamente, la firma y la celebración del Acuerdo. El Consejo decidirá por mayoría cualificada. Por su parte, el Parlamento Europeo deberá ser consultado oficialmente sobre la celebración del Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300, apartado 3, del Tratado CE.

La propuesta de Decisión relativa a la celebración del Acuerdo establece las disposiciones internas necesarias para su aplicación concreta. Precisa en particular que la Comisión Europea, asistida por expertos de los Estados miembros, representa a la Comunidad en el Comité Mixto instituido en virtud del artículo 12 del Acuerdo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, el Comité Mixto para la facilitación de los visados podrá adoptar su propio reglamento interno. Será la Comisión quien, tras consultar a un comité especial designado por el Consejo, establezca la posición de la Comunidad en lo que atañe a este asunto.

Se ha de señalar que el 31 de marzo de 2005 el Presidente Yushchenko firmó el Decreto sobre «Introducción temporal del régimen sin visado para los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y la Confederación Helvética». Según el Decreto, el régimen de entrada sin visado en Ucrania para los ciudadanos de la UE y la Confederación Helvética permaneció vigente desde el 1 de mayo hasta el 1 de septiembre de 2005. Este régimen sin visado se prorrogó más allá del 1 de septiembre de 2005 y se extendió a los ciudadanos noruegos e islandeses a partir del 1 de enero de 2006.

A este respecto, el proyecto de Acuerdo sobre la facilitación de la expedición de visados establece en su artículo 1, apartado 2, que si Ucrania volviera a introducir el visado obligatorio para los ciudadanos de la UE, las medidas destinadas a facilitar la expedición de visados previstas en el Acuerdo a favor de los ciudadanos ucranianos se aplicarían automáticamente de forma recíproca a los ciudadanos de la UE.

2. RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES

La Comisión considera que se han alcanzado los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación y que el proyecto de Acuerdo sobre la facilitación de la expedición de visados es aceptable para la Comunidad.

Su contenido final puede resumirse del siguiente modo:

– En principio, para todos los solicitantes de visado, debe adoptarse una decisión en cuanto a la expedición o no del visado en un plazo de 10 días naturales. Este plazo podrá ampliarse a un máximo de 30 días naturales cuando se constate la necesidad de un examen complementario. En caso de urgencia, el plazo de decisión puede reducirse a dos días hábiles, o menos.

– La tasa aplicada a la tramitación de las solicitudes de visados presentadas por ciudadanos ucranianos será de 35 €. Esta tasa se aplicará a todos los solicitantes de visados ucranianos y se refiere tanto a los visados de entrada única como a los de entrada múltiple. Será asimismo posible exigir una tasa más elevada de 70 €, con algunas excepciones, en caso de solicitud urgente, es decir, cuando la solicitud de visado y los documentos de acompañamiento se presenten con tres días o menos de antelación con respecto a la salida del solicitante, sin que haya nada que lo justifique.

– Además, determinados grupos de personas están exentos del pago de la tasa de visado: parientes cercanos, funcionarios que participen en actividades de las administraciones públicas, estudiantes, periodistas, pensionistas, menores de 18 años, casos humanitarios y personas involucradas en programas de intercambio cultural y educativo y en acontecimientos deportivos. Para determinados grupos de personas se han simplificado los documentos que se han de presentar en relación con la finalidad del viaje: parientes cercanos, hombres y mujeres de negocios, miembros de delegaciones oficiales, estudiantes, participantes en acontecimientos científicos, culturales y deportivos, periodistas, personas que visiten cementerios civiles o militares, o conductores que presten servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros y personas que viajen por razones médicas. A estas categorías de personas sólo se les podrán exigir como justificante del viaje los documentos enumerados en el Acuerdo. No será necesaria ninguna otra justificación, invitación o validación contemplada en las respectivas legislaciones de los Estados miembros.

– También se han establecido criterios simplificados para la expedición de visados de entrada múltiple en beneficio de las siguientes categorías de personas:

a) Para los miembros de los gobiernos y parlamentos nacionales y regionales, de los tribunales Constitucional y Supremo, los miembros permanentes de delegaciones oficiales, los periodistas, los hombres y mujeres de negocios y sus cónyuges, y los niños que visiten a ciudadanos ucranianos que residan legalmente en los Estados miembros: visados con una validez de un máximo de cinco años (o de una vigencia limitada a la duración del mandato o del permiso de residencia, según proceda).

b) Para quienes participen en programas oficiales de intercambio y eventos científicos, culturales o deportivos, y para los transportistas y personal del sector ferroviario, siempre que durante los dos años anteriores a la solicitud hayan hecho un uso correcto de un visado de entrada múltiple de una duración de un año, y en la medida en que sus razones para solicitar un visado de entrada múltiple sigan siendo válidas: visados de una validez de un mínimo de dos años y un máximo de cinco.

– Los ciudadanos de Ucrania que sean titulares de un pasaporte diplomático válido estarán exentos de la obligación de solicitar visados de corta duración.

– Se aprobó un Protocolo en el que se establece que los Estados miembros que aún no apliquen plenamente el acervo de Schengen podrán reconocer unilateralmente los visados y permisos de residencia de Schengen expedidos a los ciudadanos ucranianos a efectos de tránsito a través de su territorio, de conformidad con la Decisión Nº 895/2006/CE del Consejo de 14 de junio de 2006[1].

– Al Acuerdo se adjunta una Declaración de la Comisión sobre la motivación de la decisión de denegación de visado, que remite a las normas en la materia incluidas en el proyecto de propuesta de Reglamento por el que se establece un Código comunitario sobre Visados, presentado por la Comisión Europea el 19 de julio de 2006[2]. Además, también se adjunta una Declaración de la CE relativa al acceso de los solicitantes de visados a la información y a los procedimientos de armonización de la información para la expedición de visados de corta duración.

Las situaciones específicas de Dinamarca, el Reino Unido e Irlanda se reflejan en los considerandos del Acuerdo y en dos declaraciones conjuntas anejas al mismo. La estrecha asociación de Noruega e Islandia a la aplicación, la ejecución y el desarrollo del acervo de Schengen queda asimismo reflejada en una declaración conjunta aneja al Acuerdo.

Dado que los dos Acuerdos sobre facilitación de la expedición de visados y sobre readmisión están vinculados entre sí, deberían firmarse, celebrarse y entrar en vigor de manera simultánea.

3. CONCLUSIONES

Habida cuenta de los resultados que acabamos de mencionar, la Comisión propone que el Consejo:

– decida que el Acuerdo se firme en nombre de la Comunidad y autorice al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas debidamente habilitadas para firmar en nombre de la Comunidad;

– apruebe, previa consulta al Parlamento Europeo, el Acuerdo adjunto entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración.

---

[1] DO L 167 de 20.6.2006, p. 1.

[2] COM(2006) 403 final/2.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 62, apartado 2, letra b), i) y ii), en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión[3],

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

(1) Mediante decisión de 7 de noviembre de 2005, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un Acuerdo destinado a facilitar la expedición de visados de corta duración entre la Comunidad Europea y Ucrania.

(2) Las negociaciones sobre el Acuerdo se iniciaron el 22 de noviembre de 2005 y finalizaron el 10 de octubre de 2006.

(3) Sin perjuicio de su eventual celebración en una fecha ulterior, debe firmarse el Acuerdo rubricado en Helsinki el 27 de octubre de 2006.

(4) De conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, y del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, ni el Reino Unido ni Irlanda participan en la adopción de la presente Decisión, y no están, por lo tanto, vinculados ni sujetos a su aplicación.

(5) De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está, por lo tanto, vinculada ni sujeta a su aplicación.

[3] DO C […] de […], p. […].

DECIDE:

Artículo único

Sin perjuicio de una posible celebración en fecha posterior, por la presente Decisión se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración, que consta del texto del propio Acuerdo, de un Protocolo y de declaraciones conjuntas.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

2007/0069 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 62, apartado 2, letra b), i) y ii), en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y con su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión[4],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[5],

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

(1) La Comisión negoció, en nombre de la Comunidad Europea, un Acuerdo con Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración.

(2) Este Acuerdo fue firmado en nombre de la Comunidad Europea el ..... de 2006, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión...../...../CE del Consejo, de [.....].

(3) Procede aprobar el presente Acuerdo.

(4) En virtud del Acuerdo se instituye un Comité Mixto para la gestión de dicho Acuerdo, que podrá adoptar su reglamento interno. Es conveniente prever un procedimiento simplificado para establecer la posición de la Comunidad en el presente caso.

(5) De conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, y del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, ni el Reino Unido ni Irlanda participan en la adopción de la presente Decisión, y no están, por lo tanto, vinculados ni sujetos a su aplicación.

(6) De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está, por lo tanto, vinculada ni sujeta a su aplicación.

---

4 DO C […] de […], p. […].
5 DO C […] de […], p. […].

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 14, apartado 1, del Acuerdo[6].

Artículo 3

La Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Comité Mixto de Expertos instituido en virtud del artículo 12 del Acuerdo.

Artículo 4

Previa consulta a un Comité especial designado por el Consejo, la Comisión adoptará la posición de la Comunidad Europea en el Comité Mixto de Expertos, por lo que se refiere a la adopción del reglamento interno de este Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

[6] [La Secretaría General del Consejo] se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Anexo

ACUERDO

entre

la Comunidad Europea y Ucrania

sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada, «*la Comunidad*»,

y

UCRANIA

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

1. *Con objeto de* seguir desarrollando unas relaciones amistosas entre las Partes Contratantes y deseando facilitar los contactos entre sus ciudadanos como condición esencial para un desarrollo constante de los vínculos económicos, humanitarios, culturales, científicos, etc., mediante la facilitación de la expedición de visados a los ciudadanos ucranianos;

2. *Deseando* regular el régimen de circulación de los ciudadanos de Ucrania y de los Estados miembros de la Unión Europea en sus respectivos territorios;

3. *Teniendo en cuenta* que, desde el 1 de mayo de 2005, los ciudadanos de la UE están exentos de la obligación de solicitar visado cuando viajen a Ucrania durante un periodo de tiempo no superior a 90 días o transiten por el territorio de Ucrania;

4. *Reconociendo* que, si Ucrania reintrodujera la obligación de solicitar visado para los ciudadanos de la UE, las mismas facilidades otorgadas a los ciudadanos ucranianos en aplicación del presente Acuerdo se aplicarían de forma automática y recíproca a los ciudadanos de la UE;

5. *Visto* el Plan de Acción de la UE para Ucrania, que señala que se establecerá un diálogo constructivo sobre la facilitación de visados entre la UE y Ucrania con vistas a preparar las futuras negociaciones del acuerdo sobre facilitación de visados, teniendo en cuenta la necesidad de avanzar en las negociaciones en curso para el acuerdo de readmisión CE-Ucrania;

6. *Reconociendo* que la facilitación de visados no debería favorecer la inmigración ilegal, y prestando una especial atención a las cuestiones relacionadas con la seguridad y la readmisión;

7. *Reconociendo* que la introducción de un régimen de viaje sin visados para los ciudadanos de Ucrania constituye una perspectiva a largo plazo;

8. *Teniendo en cuenta* el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, así como el Protocolo que integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión

Europea, anejos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino Unido ni a Irlanda;

9. *Teniendo en cuenta* el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino de Dinamarca;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1 - Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Acuerdo tiene por objeto facilitar la expedición de visados a los ciudadanos de Ucrania para estancias cuya duración prevista no exceda de los 90 días por período de 180 días.

2. Si Ucrania reintrodujera la obligación de solicitar visado para los ciudadanos de la UE o determinadas categorías de ellos, las mismas facilidades otorgadas a los ciudadanos ucranianos en aplicación del presente Acuerdo se aplicarían de forma automática y recíproca a los ciudadanos de la UE.

Artículo 2 - Cláusula general

1. Las medidas destinadas a facilitar la expedición de visados contempladas en el presente Acuerdo se aplicarán a los ciudadanos de Ucrania únicamente en la medida en que éstos no estén exentos de la obligación de visado en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comunidad o sus Estados miembros, del presente Acuerdo o de otros acuerdos internacionales.

2. El Derecho nacional de Ucrania o de los Estados miembros, o el Derecho comunitario, se aplicarán a las cuestiones que no estén reguladas por las disposiciones del presente Acuerdo, como la negativa a expedir un visado, el reconocimiento de los documentos de viaje, la prueba de la existencia de unos medios de subsistencia suficientes, la denegación de entrada y las medidas de expulsión.

Artículo 3 - Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

a) «*Estado miembro*»: todo Estado miembro de la Unión Europea, con excepción del Reino de Dinamarca, la República de Irlanda y el Reino Unido.

b) «*Ciudadano de la Unión Europea*»: todo nacional de un Estado miembro según lo dispuesto en la letra a).

c) «*Ciudadano de Ucrania*»: toda persona que posea la nacionalidad de Ucrania.

d) «*Visado*»: una autorización o permiso expedidos por un Estado miembro o una decisión adoptada por dicho Estado que se precise para:

– entrar en dicho Estado o en varios Estados miembros para una estancia cuya duración prevista no exceda de los 90 días,

– entrar a efectos de tránsito en el territorio de ese Estado miembro o de varios Estados miembros.

e) «*Residente legal*»: todo ciudadano de Ucrania autorizado o habilitado, en virtud del Derecho nacional o comunitario, a residir durante más de 90 días en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 4 – Pruebas documentales del objeto del viaje

1. Para las siguientes categorías de ciudadanos de Ucrania, la presentación de los documentos que se enumeran a continuación bastará para justificar ante la otra Parte el objeto del viaje:

a) para los miembros de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Ucrania, participen en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, o bien en eventos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de alguno de los Estados miembros:

– una carta expedida por una autoridad ucraniana en la que se confirme que el solicitante es miembro de su delegación en viaje a la otra Parte para participar en los eventos anteriormente mencionados, junto con una copia de la invitación oficial;

b) para los hombres y mujeres de negocios y los representantes de organizaciones empresariales:

– una invitación escrita procedente de la persona jurídica o empresa anfitrionas, o de una de sus oficinas o filiales, o bien de las autoridades nacionales o locales de los Estados miembros, o de un comité encargado de la organización de ferias, conferencias y simposios comerciales e industriales celebrados en el territorio de los Estados miembros;

c) para los conductores que lleven a cabo servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros en el territorio de los Estados miembros en vehículos matriculados en Ucrania:

– una invitación escrita procedente de la asociación nacional de transportistas de Ucrania que presten servicios de transporte internacional por carretera, en la que se indique el objeto, la duración y la frecuencia de los viajes;

d) para el personal de los vagones, vagones frigoríficos y locomotoras de trenes internacionales que tengan como destino el territorio de los Estados miembros:

– una invitación escrita de la sociedad de ferrocarriles competente de Ucrania en la que se indique el objeto, la duración y la frecuencia de los viajes;

e) para los periodistas:

– un certificado u otro documento expedido por una organización profesional en el que se certifique que la persona en cuestión es un periodista cualificado, y un documento expedido por el correspondiente empleador en el que se indique que el viaje tiene por objeto la realización de un trabajo periodístico;

f) para las personas que participen en actividades científicas, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitarios o de otro tipo:

– una invitación escrita de la organización anfitriona a participar en estas actividades;

g) para los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, y los profesores acompañantes que realicen viajes de estudios o con fines educativos en el marco de programas de intercambio o actividades extraescolares:

– una invitación escrita o un certificado de inscripción expedidos por la universidad, instituto o colegio anfitriones, o un carné de estudiante, o un certificado de los cursos a los que los visitantes piensan asistir;

h) para los participantes en eventos deportivos internacionales y las personas que los acompañan con fines profesionales:

– una invitación escrita procedente de la organización anfitriona: autoridades competentes, federaciones nacionales de deportes y comité olímpicos nacionales de los Estados miembros;

i) para los participantes en programas de intercambio oficiales organizados por ciudades hermanadas:

– una invitación escrita del alcalde o máxima autoridad de estas ciudades;

j) para los parientes cercanos, como cónyuges, hijos (incluidos los adoptivos), padres (incluidos los tutores legales), abuelos y nietos, que visiten a nacionales ucranianos que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros:

– una invitación escrita del anfitrión;

k) para los parientes que se desplacen con ocasión de un entierro:

– un documento oficial en el que se certifique el fallecimiento y se confirme la relación de parentesco o de otro tipo entre el solicitante y el difunto;

l) para las personas que deseen visitar un cementerio militar o civil:

– un documento oficial en el que se confirme la existencia y preservación de la tumba en cuestión, y que acredite la existencia de un parentesco u otro tipo de relación entre el solicitante y el difunto;

m) para las personas que viajen por razones médicas*:*

– un documento oficial de la institución sanitaria en el que se confirme la necesidad del tratamiento médico en la misma y una acreditación de poseer los medios económicos suficientes para poder costearlo.

2. La invitación escrita mencionada en el apartado 1 del presente artículo contendrá la siguiente información:

a) para la persona invitada: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, número del documento de identidad, fecha y objeto del viaje, número de entradas y nombres de los menores que acompañan a la persona invitada;

b) para la persona invitada: nombre y apellidos y dirección ó

c) para la persona jurídica, empresa u organización que cursa la invitación: nombre completo y dirección y

– si la invitación procede de una organización, el nombre y la función de la persona que firma la solicitud;

– si la persona de la que procede la invitación es una persona jurídica o una empresa, o una de sus oficinas o filiales establecida en el territorio de un Estado miembro, su número de registro de conformidad con lo establecido en el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate;

3. Para las categorías de ciudadanos citadas en el apartado 1 del presente artículo, todas las categorías de visados se expedirán según el procedimiento simplificado, sin que se precise ninguna otra justificación, invitación o validación relativa al objeto del viaje contemplada por las legislaciones de los Estados miembros.

Artículo 5 - Expedición de visados de entrada múltiple

1. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple, con un plazo de validez de hasta cinco años, a las siguientes categorías de ciudadanos:

a) los miembros de los gobiernos y parlamentos nacionales y regionales y miembros de los tribunales Constitucional y Supremo, siempre que estas personas no estén exentas de la obligación de visado en virtud del presente Acuerdo, en el ejercicio de sus funciones y por un plazo de validez limitado a su mandato, si éste es inferior a cinco años;

b) los miembros permanentes de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Ucrania, participen regularmente en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, así como en eventos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros;

c) los cónyuges e hijos (incluidos los adoptivos) menores de 21 años o dependientes, así como los padres (incluidos los tutores legales) que visiten a ciudadanos de Ucrania que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros, por un plazo de validez limitado a la del permiso de residencia de estos ciudadanos;

d) los hombres y mujeres de negocios y los representantes de empresas que viajen regularmente a los Estados miembros;

e) los periodistas.

2. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple con un plazo de validez de hasta un año a las siguientes categorías de ciudadanos, siempre que durante el año anterior a la solicitud estas personas hayan obtenido al menos un visado, lo hayan utilizado de acuerdo con la legislación sobre entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión y tengan razones para solicitar un visado de entrada múltiple:

a) los conductores que presten en vehículos matriculados en Ucrania servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros que tengan como destino el territorio de los Estados miembros;

b) el personal de los vagones, vagones frigoríficos y locomotoras de trenes internacionales que tengan como destinto el territorio de los Estados miembros;

c) las personas que participen en actividades científicas, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitarios o de otro tipo, y que viajen regularmente a los Estados miembros;

d) los participantes en eventos deportivos internacionales y las personas que los acompañen con fines profesionales;

e) las personas que participen en programas de intercambio oficiales organizados por ciudades hermanadas.

3. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple con un plazo de validez de un mínimo de dos años y un máximo de cinco años a las categorías de ciudadanos citadas en el apartado 2 del presente artículo, siempre que durante los dos años anteriores a la solicitud estas personas hayan utilizado su visado de entrada múltiple de una duración de un año de acuerdo con la legislación sobre la entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión y sus razones para solicitar un visado de entrada múltiple sigan siendo válidas.

4. La duración total de la estancia de las personas citadas en los apartados 1 a 3 del presente artículo en el territorio de los Estados miembros no podrá exceder de 90 días por período de 180 días.

Artículo 6 – Tasas exigidas por la tramitación de las solicitudes de visado

1. La tasa aplicada a la tramitación de las solicitudes de visado presentadas por ciudadanos ucranianos será de 35 €.

Este importe podrá revisarse en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 14, apartado 4.

2. Si Ucrania reintrodujera la obligación de visado para los ciudadanos de la UE, la tasa que Ucrania exigiría por la expedición de visado no superaría los 35 € o el importe que se acuerde, si la tasa se revisara de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14, apartado 4.

3. Los Estados miembros cobrarán una tasa de 70 € por la tramitación de un visado cuando el solicitante presente la solicitud y los documentos de acompañamiento necesarios en los tres días que preceden a la fecha prevista de su partida. Esta disposición no se aplicará a los casos previstos en el artículo 6, apartado 4, letras b), c), e), f), j) y k) ni en el artículo 7, apartado 3. Para las categorías mencionadas en el artículo 6, apartado 4, letras a), d), g), h), i), l) a n), la tasa aplicada en casos urgentes es la misma que se establece en el artículo 6, apartado 1.

4. Las categorías de personas siguientes estarán exentas del pago de la tasa exigible por la tramitación de un visado:

a) los parientes cercanos, cónyuges, hijos (incluidos los adoptivos), padres (incluidos los tutores legales), abuelos y nietos de nacionales ucranianos que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros;

b) los miembros de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Ucrania, participen en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, o bien en eventos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de uno de los Estados miembros;

c) los miembros de los gobiernos y parlamentos nacionales y regionales y miembros de los tribunales Constitucional y Supremo, siempre que estas personas no estén exentas de la obligación de visado en virtud del presente Acuerdo;

d) los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, y los profesores acompañantes que realicen viajes de estudios o con fines educativos;

e) las personas discapacitadas y sus eventuales acompañantes;

f) las personas que hayan presentado documentos en los que se certifique la necesidad de su viaje por razones humanitarias, inclusive para recibir un tratamiento médico urgente, en cuyo caso también estarán exentos sus eventuales acompañantes, o para asistir al entierro de un pariente cercano, o para visitar a un pariente cercano gravemente enfermo;

g) las personas que participen en acontecimientos deportivos internacionales y sus acompañantes;

h) las personas que participen en actividades científicas, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitarios o de otro tipo;

i) las personas que participen en programas de intercambio oficiales organizados por ciudades hermanadas;

j) los periodistas;

k) los pensionistas;

l) los conductores que presten en vehículos matriculados en Ucrania servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros que tengan como destino el territorio de los Estados miembros;

m) el personal de los vagones, vagones frigoríficos y locomotoras de trenes internacionales que tengan como destinto el territorio de los Estados miembros;

n) los menores de 18 años y los hijos a cargo menores de 21 años.

Artículo 7 - Duración de los procedimientos de tramitación de las solicitudes de visado

1. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros decidirán si expiden o no un visado dentro de los diez días naturales posteriores a la recepción de la solicitud de visado y de los documentos de acompañamiento necesarios para su expedición.

2. El plazo establecido para la adopción de una decisión sobre una solicitud de visado podrá ampliarse a 30 días naturales en casos singulares, y en particular cuando resulte necesario un examen complementario de la solicitud.

3. En caso de urgencia, el plazo establecido para la adopción de una decisión sobre una solicitud de visado podrá reducirse a 2 días laborables, o incluso menos.

Artículo 8 - Salida en caso de pérdida o robo de documentos

Los ciudadanos de la Unión Europea y de Ucrania que hayan perdido sus documentos de identidad, o éstos les hayan sido robados durante su estancia en el territorio de Ucrania o de los Estados miembros, podrán abandonar dicho territorio utilizando documentos de identidad válidos, expedidos por una misión diplomática o una oficina consular de los Estados miembros o de Ucrania, que les habiliten a cruzar la frontera sin necesidad de visado u otra forma de autorización.

Artículo 9 - Prórroga del visado en circunstancias excepcionales

Para los ciudadanos de Ucrania que se hallen en la imposibilidad de abandonar el territorio de los Estados miembros en la fecha que figura en su visado por razones de fuerza mayor, se prorrogará la vigencia de su visado gratuitamente de acuerdo con la legislación aplicada por el Estado anfitrión por el plazo necesario para su regreso al Estado de residencia.

Artículo 10 - Pasaportes diplomáticos

1. Los ciudadanos de Ucrania que sean titulares de pasaportes diplomáticos válidos pueden entrar, salir y transitar por los territorios de los Estados miembros sin visado.

2. Los ciudadanos citados en el apartado 1 del presente artículo podrán residir en el territorio de los Estados miembros por un período de tiempo que no deberá exceder de los 90 días por período de 180 días.

Artículo 11 - Validez territorial de los visados

Sin perjuicio de las normas y reglamentaciones nacionales relativas a la seguridad nacional de los Estados miembros y no obstante las normas de la UE en materia de visados con validez territorial limitada, los ciudadanos de Ucrania tendrán derecho a viajar por el territorio de los Estados miembros en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la Unión Europea.

Artículo 12 - Comité Mixto para la gestión del Acuerdo

1. Las Partes instituirán un Comité Mixto de expertos (en lo sucesivo denominado «el Comité») integrado por representantes de la Comunidad Europea y de Ucrania. La Comunidad estará representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, asistida por expertos de los Estados miembros.

2. El Comité se encargará, en particular, de las siguientes tareas:

a) hacer un seguimiento de la aplicación del presente Acuerdo;

b) proponer modificaciones o adiciones al presente Acuerdo;

c) resolver las controversias que surjan de la interpretación o la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

3. El Comité se reunirá cada vez que sea preciso a petición de cualquiera de las Partes, y como mínimo una vez al año.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 13 – Relación entre el presente Acuerdo y los acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros y Ucrania

Desde el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier convenio o acuerdo bilateral o multilateral celebrado entre los distintos Estados miembros y Ucrania, en la medida en que tales disposiciones aborden cuestiones reguladas por el presente Acuerdo.

Artículo 14 - Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes de acuerdo con sus respectivos procedimientos, y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los citados procedimientos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el presente Acuerdo sólo entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre readmisión entre la Comunidad Europea y Ucrania si esta segunda fecha es posterior a la fecha contemplada en el apartado 1 del presente artículo.

3. El presente Acuerdo se celebra por un plazo indeterminado, salvo que se resuelva de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del presente artículo.

4. El presente Acuerdo podrá ser objeto de modificaciones con el consentimiento escrito de las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor una vez que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos internos necesarios al efecto.

5 Cualquiera de las Partes podrá suspender la aplicación de la totalidad o una parte del presente Acuerdo por razones de orden público o en aras de la protección de su seguridad nacional o de la salud pública. La decisión de suspensión deberá notificarse a la otra Parte como muy tarde 48 horas antes de que surta efecto. En cuanto desaparezcan las razones de dicha suspensión, la Parte que haya tomado la decisión informará inmediatamente a la otra Parte.

6. Cualquiera de las Partes podrá resolver el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener vigencia 90 días después de la fecha de dicha notificación.

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas búlgara, checa, danesa, alemana, estonia, griega, española, francesa, italiana, letona, lituana, húngara, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, eslovena, eslovaca, finesa, sueca, inglesa y ucraniana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad Europea Por Ucrania

PROTOCOLO DEL ACUERDO RELATIVO A LOS ESTADOS MIEMBROS QUE NO APLICAN PLENAMENTE EL ACERVO DE SCHENGEN

Los Estados miembros que aun estando vinculados por el acervo de Schengen todavía no expiden visados Schengen a la espera de la correspondiente decisión del Consejo en este sentido expedirán visados nacionales cuya validez estará limitada a su propio territorio.

Los Estados miembros pueden reconocer unilateralmente los visados y permisos de residencia de Schengen a efectos de tránsito a través de su territorio, de conformidad con la Decisión del Consejo Nº 895/2006/CE, de 14 de junio de 2006.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE LA EXPEDICIÓN DE VISADOS DE CORTA DURACIÓN PARA VISITAR UN CEMENTERIO MILITAR O CIVIL

Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán, como regla general, visados de corta duración por un periodo de hasta 14 días para las personas que visiten cementerios militares o civiles.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A DINAMARCA

Las Partes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica a los procedimientos de expedición de visados aplicados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Reino de Dinamarca.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades de Dinamarca y de Ucrania celebren sin demora un acuerdo bilateral destinado a facilitar la expedición de visados de corta duración en condiciones similares a las del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL REINO UNIDO E IRLANDA

Las Partes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica al territorio del Reino Unido, como tampoco al de Irlanda.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades del Reino Unido, Irlanda y Ucrania celebren acuerdos bilaterales destinados a facilitar la expedición de visados.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A ISLANDIA Y NORUEGA

Las Partes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad Europea e Islandia y Noruega, especialmente en virtud del Acuerdo de 18 de mayo de 1999 relativo a la asociación de estos países a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades de Noruega, Islandia y Ucrania celebren sin demora acuerdos bilaterales destinados a facilitar la expedición de visados de corta duración en condiciones similares a las del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania.

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA A LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE DENEGACIÓN DE VISADO

Reconociendo la importancia de la transparencia para los solicitantes de visados, la Comisión Europea recuerda que el 19 de julio de 2006 se adoptó la propuesta legislativa sobre la refundición de la Instrucción consular común relativa a los visados para las misiones diplomáticas y oficinas consulares y que aborda la cuestión de la motivación de las denegaciones de visados y las posibilidades de recurso.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA RELATIVA AL ACCESO DE LOS SOLICITANTES DE VISADO Y A LA ARMONIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN DE VISADOS DE CORTA DURACION Y SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN FACILITARSE EN APOYO DE UNA SOLICITUD DE VISADO DE CORTA DURACION

Reconociendo la importancia de la transparencia para los solicitantes de visados, la Comunidad Europea recuerda que el 19 de julio de 2006 se adoptó la propuesta legislativa sobre la refundición de la Instrucción consular común relativa a los visados para las misiones diplomáticas y oficinas consulares y que aborda la cuestión de las condiciones de acceso de los solicitantes de visado a las misiones diplomáticas y las oficinas consulares de los Estados miembros.

En relación con la información que se ha de facilitar a los solicitantes de visados, la Comunidad Europea considera que se deberían adoptar las medidas oportunas siguientes:

– En términos generales, reunir la información básica que los solicitantes necesitan conocer sobre los procedimientos a seguir y los requisitos para la obtención de visado, así como sobre su validez.

– La Comunidad Europea elaborará una lista de exigencias mínimas que permita garantizar que los solicitantes ucranianos recibirán una información básica coherente y uniforme, y que, en principio, deberán presentar los mismos documentos en apoyo de su solicitud.

Esta información deberá difundirse ampliamente (utilizando los tablones de anuncios de los Consulados, en forma de prospectos, a través de Internet, etc.).

Las misiones diplomáticas y las oficinas consulares de los Estados miembros facilitarán información sobre las posibilidades existentes con arreglo al acervo Schengen para facilitar la expedición de visados de corta duración teniendo en cuenta cada caso concreto.

***

PROYECTO DE DECLARACIÓN POLÍTICA

SOBRE EL TRÁFICO FRONTERIZO MENOR

DECLARACIÓN DE POLONIA, HUNGRÍA, LA REPÚBLICA ESLOVACA Y RUMANIA

La República de Hungría, la República de Polonia, la República Eslovaca y Rumania, a partir de la fecha de su adhesión a la UE, declaran su voluntad de entablar negociaciones para la celebración de acuerdos bilaterales con Ucrania a efectos de aplicar el régimen de tráfico fronterizo menor establecido por el Reglamento CE, adoptado el 5 de octubre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen.